Esquel, de febrero de 2010.

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto por el perito contador J. M. S. M. en los autos principales y que obra a fs. 9 del presente incidente contra la regulación de honorarios efectuada a su favor; y----------

---

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que mediante la resolución dictada en los autos principales, registrada bajo el N° 296/09, de fecha 22/09/09 y que obra a fs. 8 del presente incidente, el judicante fija los emolumentos del perito recurrente en la suma de $1.260, teniendo en cuenta para ello los parámetros dispuestos por el art. 60 de la Ley XIII N° 4.----------

------Contra ello se alza el quejoso manifestado al apelar que dicha regulación "... a todas luces resulta reducida porque no se ha teniendo en cuenta la importancia de la tarea realizada ..." ya que toma como parámetro tareas similares efectuadas en expedientes que cita y en los cuales se le regulara un monto mayor.----------

------Que el art. 60 del Arancel determina las pautas que deben tenerse en cuenta para la regulación de honorarios de peritos, las que consisten en: a) un porcentaje que oscila entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia de los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria; y b) que se evalúe la tarea profesional en base a lo dispuesto por su art. 5.--------

------En base a dichos presupuestos y efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta a tal fin las pautas mensurativas del art. 5, en cuanto a la complejidad del asunto, la relación entre la gestión profesional y el resultado obtenido, el mérito de dicha labor y su trascendencia, este Cuerpo entiende que el monto fijado como honorario no resulta bajo, por lo que corresponde sea confirmado por ser ajustado a derecho.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------**1) CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la resolución dictada en los autos principales caratulada "B., D. c/ B., P. M. y otro s/ Laboral" (Expte. N° 141 Año 2008), registrada bajo el N° 296/09, de fecha 22/09/09 y que obra a fs. 8 del presente incidente.---

---

------**2) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia), hallarse vacante una vocalía de Cámara y no haber hecho uso el Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Omar H. Magallanes del derecho que le asiste conforme lo dispuesto por el art. 163, último párrafo, del CPCC.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.